

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente tutela radicada bajo el N° 2021-00242-00, para resolver sobre su admisión. Junio 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 257

Referencia: Acción de tutela en primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00242-00
Accionantes: Judith Mora y Jeisson David Caicedo Camargo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados: Escuela Superior de Administración Pública y
Municipio de Saravena

Corresponde resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por Judith Mora y Jeisson David Caicedo Camargo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales.

En el escrito de tutela los accionantes también solicitan el decreto de medida provisional, con el objeto de que se disponga la suspensión "de la ejecución del proceso No. 847 de 2018 "El acuerdo No. 0004 de 27/02/2020 Por el cual se modifican los artículos 1º, 2º, 30, 11º, 14º y 23º del Acuerdo No. 20191000002126 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de Saravena- Arauca, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 847 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" Municipios Priorizados por el Posconflicto de categoría 5ª y 6ª, hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19".

De manera subsidiaria, pero también como medida provisional, se solicita "disponer al CNSC, la modificación del acto y en su lugar se proceda al aplazamiento de la prueba escrita del once (11) de julio de 2021, para una fecha posterior donde se garantice los derechos fundamentales enunciado".

La medida provisional en cuestión está prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece:

"Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Conforme a la norma transcrita, el juez de tutela está facultado para decretar de oficio o a petición de parte las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales amenazados, siempre que lo estime necesario y urgente, evitando que el eventual fallo favorable no produzca los efectos esperados, por consumación del daño o evento similar, o la afectación adquiera connotaciones más gravosa; de igual forma se prevé la procedencia de medidas provisionales para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés general. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan **necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso **precarer su agravación**¹. (...)”² (resaltos ajenos al texto original)*

En otra ocasión la Alta Corporación en cita indicó:

*“3.- Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho**”. Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. Mediante las medidas provisionales se busca **evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.***

Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida. Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo»³ (resaltos ajenos al texto original)

Finalmente, la Corte ha indicado que, si se resuelve hacer uso de la medida, le corresponde al Juez cumplir con el requisito de conexidad y proporcionalidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho⁴.

Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, se concluye que en el presente asunto no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de procedencia de la medida provisional, especialmente en lo relativo a la urgencia y proporcionalidad de la misma, comoquiera que la acción de tutela es gobernada por los denominados principios de residualidad y subsidiariedad, en virtud de los cuales, ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa, la acción de tutela se torna improcedente.

Pues bien, los accionantes cuentan con una acción ordinaria que se torna completamente idónea para la defensa de sus derechos, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pueden tramitar ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de la cual pueden requerir el decreto de medidas provisionales tendientes al cometido de las medidas deprecadas a través de la presente acción constitucional.

Es decir, en el trámite de la acción ordinaria en comento, los accionantes tienen la posibilidad de solicitar que se suspenda el concurso de méritos atrás referenciado, lo que torna la acción de tutela improcedente para el amparo de sus derechos, amén de los principios de subsidiariedad y residualidad.

Es por lo anterior, que el Juzgado considera que no están reunidos a cabalidad los presupuestos de procedencia de las medidas provisionales solicitadas, por lo que se denegarán.

De otro lado, se considera necesario vincular a todos los participantes de concurso de méritos en cuestión, para lo cual se dispondrá que su notificación se realice a través de la CNSC; asimismo, se vinculará a la Escuela Superior de Administración Pública y al Municipio de Tame, entidades que eventualmente podrían resultar afectadas por la decisión que se profiera.

Finalmente, el Despacho considera que la presente solicitud de tutela reúne los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, por lo que se admitirá; en consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por Judith Mora y Jeisson David Caicedo Camargo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones expuestas.

³ Corte Constitucional. Auto 040A de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1997.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a todos los participantes del concurso de méritos de que trata el Acuerdo N° CNSC – 20191000002126 del 11/03/2019 "Por el cual establecen las reglas del concurso de mérito para proveer definitivamente los empleo vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal de la ALCALDIA DE SARAVERENA – ARAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 847 de 2018 – MUNICIPIO PRIORIZADO PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 5 y 6 Categoría); asimismo, VINCULAR a la Escuela Superior de Administración Pública y al Municipio de Saravena.

Para los efectos de la notificación de los mencionados participantes del concurso de mérito, SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través del medio mas expedito, NOTIFIQUE a dichos concursantes acerca de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, CORRER TRASLADO del escrito de tutela y REQUERIR a la accionada y a los vinculados para que dentro del improrrogable término de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho y de derecho, y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes en ejercicio de sus defensas. De igual forma, ADVIÉRTASE que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente actuación el trámite preferente y sumario que le corresponde, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; de igual forma SE DISPONE que las notificaciones, citaciones y solicitudes se efectúen por los medios más expeditos y eficaces, tal y como lo establece el artículo 16 del precitado decreto.

SEXTO: TENER como pruebas las allegadas por los accionantes y PRACTICAR las demás que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae43cc55fba3027254b21fbf015da1ec50e774714e9746e1c2c0518745aceb0

3

Documento generado en 01/07/2021 07:42:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**